



Recurso nº 518/2015 C.A. Illes Balears 30/2015

Resolución nº 684/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de julio de 2015

VISTO el recurso interpuesto por D. P.C.D., en nombre y representación de SERVICIOS SOCIO SANITARIOS GENERALES, S.L; contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y los Pliegos de Prescripciones Técnicas que han de regir la licitación del Contrato para la prestación del servicio de Transporte Sanitario Urgente para las Islas Baleares, (expediente SSCC 46/15) el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de las Islas Baleares el 9 de mayo de 2015, el Director General del Servei de Salut de les Illes Balears convocó licitación pública, por procedimiento abierto, para la contratación del servicio de Transporte Sanitario Urgente para las Islas Baleares, con número de expediente SSCC 46/15, por un valor estimado de 45.600.000 euros.

Segundo. La Sociedad recurrente considera que varias cláusulas de los Pliegos deben ser declaradas nulas por los siguientes motivos:

1) Por contener previsiones que vienen a restringir injustificadamente la competencia, al exigir el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) en sus apartados 3.10 y 3.15 que al realizar la oferta los licitadores, además de informar gráfica y técnicamente sobre los vehículos aportados, incluyan en esta información los datos correspondientes a la marca y modelo del vehículo, lo que a juicio de la recurrente es totalmente innecesario dado que el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) es claro en su art. 117 al señalar que se deben excluir las marcas, patentes o las menciones a un origen

o producción determinados en la definición de especificaciones técnicas que realicen los Pliegos, salvo que se justifique la relevancia de este dato en el objeto del contrato; lo que determina que si los Pliegos no pueden exigir una determinada marca o modelo, su mención por los licitadores tampoco debería ser objeto de valoración y, por ello, resulta innecesaria.

2) Por exigir la cláusula 4.11 y el Anexo 7 de los PPT referencias a la normativa UNE como certificación de calidad de los uniformes a utilizar por los trabajadores que se adscriban al servicio de transporte, sin permitir otro equivalente tal y como exige el apartado 2 del art. 80 del TRLCSP cuando dispone *“Los órganos de contratación reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, y también aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de garantía de la calidad que presenten los empresarios”*.

3) Por incluir como requisito de solvencia la aportación de un Plan de adscripción temporal de vehículos, utilizando así el Pliego en sus apartados F5 y apartado Y del Cuadro Resumen de Características y cláusula 3.10 del PPT un medio de acreditación de solvencia no previsto como tal en el art. 78 del TRLCSP y, por tanto, contrario a la Ley, lo que introduce arbitrariedad que se acentúa al no especificarse tampoco en qué medida va a ser valorado dicho Plan en orden a excluir a un licitador por no cumplir este requisito de solvencia. A ello añade la recurrente que la descripción del Plan puede ciertamente incluir información que ha de ser objeto de valoración en una fase posterior.

4) Por introducir diversas cláusulas oscuras y ambiguas que ponen en riesgo el principio de transparencia e igualdad entre los licitadores. En concreto se sostiene por el recurrente que así ocurre con:

4.1) los apartados 3.7 y 3.17 del PPT cuando regula las condiciones en que tendrá lugar la subrogación de vehículos y equipamiento que actualmente se utilizan para prestar el servicio de transporte sanitario terrestre urgente, al no garantizarse el debido conocimiento previo a los licitadores sobre el estado de los vehículos y equipamiento, fundamentalmente incubadoras, a efectos de determinar el coste que la subrogación va a suponerles y poder confeccionar su oferta, sin que tampoco se prevea cantidad alguna de

contraprestación con que compensar los vehículos que, de acuerdo con el Pliego, se consideran amortizados;

4.2) el apartado del Cuadro de Características en que se relaciona la documentación a aportar en el sobre 4, por cuanto se solicita que no se revele la identidad del licitador, si bien se señala que el incumplimiento de esta previsión que contiene el Pliego no será causa de exclusión;

4.3) también se predica oscuridad en el apartado 3.15 del PPT en relación con el apartado 3.7, pues al desconocerse el número y estado de los vehículos que actualmente se destinan al servicio –tan solo se ha dejado en el Pliego examinar uno de muestra- se desconoce el coste que habrá de asumir el licitador para dotarlos con todo el material y equipamiento que se menciona en el Anexo 3;

4.4) finalmente se predica oscuridad en el apartado 3 del punto B del Cuadro Resumen, cuando se dispone que se valorarán las mejores características que puedan presentar mejoras respecto de la descripción contenida en los anexos 2 y 3 referidas a vehículos de Intervención Rápida (VIR), que serán parte del sobre 3, se está anticipando ya la valoración de un criterio objetivo, a incluir en el sobre 4, cual es la aportación de un vehículo adicional tipo VIR.

5) Para terminar, la recurrente considera que los Pliegos están asimismo incursos en causa de nulidad por cuanto benefician, en detrimento del resto de licitadores, al contratista que actualmente presta el servicio licitado, lo que claramente ocurre con la regulación del régimen de subrogación de vehículos contenida en la cláusula 3.7 del PPT, en que existe una total ausencia de datos mínimos que los licitadores deben conocer para calcular el coste de la subrogación, pues no se recoge el valor o precio de transmisión de los vehículos a subrogar, ni tampoco puede estimarse con precisión la fecha de transmisión. A ello debe añadirse que por la diferencia existente entre el coste real a precio de mercado del vehículo y el valor neto contable, la subrogación que impone el Pliego resulta antieconómica para cualquier licitador salvo para el actual contratista, por cuanto solo puede beneficiar al que adquirió los vehículos. Para el resto de licitadores resulta mucho más económico adquirir a precio de mercado vehículos similares, pues su

coste es muy inferior al de subrogación que impone el Pliego. A ello añade la mercantil recurrente que el apartado 3.7 del PPT, regula la inspección previa que las empresas ofertantes pueden hacer de los vehículos para conocer su estado y el equipamiento embarcado, habiendo contestado el órgano de contratación sobre el modo en que habrá de efectuarse esta inspección, señalando que el propio contratista elegirá el vehículo de muestra y lo pondrá a disposición de los licitadores, lo que nuevamente viene a otorgarle una gran ventaja sobre el resto de licitadores, al privarse a estos de conocer el verdadero estado de los vehículos, debiendo en todo caso, si la inspección se limita a uno de ellos como muestra, ser esta elegida por la propia Administración.

Con base en todo lo expuesto, SERVICIOS SOCIO SANITARIOS GENERALES, S.L. solicita la declaración de nulidad de las cláusulas citadas.

Tercero. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó informe en el que se van respondiendo cada uno de los puntos en que la recurrente basa la solicitud de nulidad de diversos apartados del Pliego:

1) A la alegación de indebida exigencia a los licitadores de incluir en la descripción del vehículo la marca o modelo, se señala por el órgano de contratación que en ningún momento el Pliego condiciona o exige que se utilice una determinada marca (de acuerdo con lo establecido en el TRLCSP), si bien se solicita la inclusión de esta información únicamente para que exista la posibilidad de verificar si las características técnicas ofertadas se ajustan a las exigidas como mínimo en el Pliego, sin que sea objeto de valoración alguna la marca o modelo elegido.

2) A la alegación sobre que la cláusula 4.11 y el Anexo 7 de los PPT contengan referencias a la normativa UNE como certificación de calidad de los uniformes a utilizar por los trabajadores que se adscriban al servicio de transporte, sin permitir otro equivalente, admite el órgano de contratación que aunque no se diga expresamente en los Pliegos, así debe ser por indicación expresa de lo dispuesto en el TRLCSP.

3) Sobre la inclusión en los apartados F.5 e Y del Cuadro Resumen de Características y cláusula 3.10 del PPT de un medio de acreditación de solvencia no previsto como tal en el art. 78 del TRLCSP, en concreto un Plan de Adscripción Temporal de Vehículos,

considera el órgano de contratación que dicho Plan puede incardinarse en el apartado h) del art. 78 del TRLCSP, además de preverse expresamente en el propio apartado F.5 del Cuadro Resumen que dicho plan “no debe revelar su oferta relativa a los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmula ”, garantizándose con ello la debida separación entre criterios de solvencia y aquellos que deben ser objeto de valoración de las ofertas.

4) Respecto de la oscuridad y ambigüedad que la recurrente predica de diversas cláusulas del contrato, se señala lo siguiente:

4.1) Sobre los apartados 3.7 y 3.17 del PPT que regulan las condiciones en que tendrá lugar la subrogación de vehículos y equipamiento que actualmente se utilizan, se señala por el órgano de contratación que se trata únicamente de garantizar la continuidad de la prestación del servicio eximiendo a la empresa entrante de adquirir la totalidad de la flota al inicio de cada contrato. Por otro lado, se indica que aquellos materiales, equipamiento y aparataje que se deban reponer en el momento de la subrogación, tendrán su compensación mediante lo dispuesto en la cláusula 3.7 del PPT cuando señala que “En el momento de la sucesión se llevará a cabo una inspección de vehículos y dotación por parte de los peritos que designe el Ib-Salut, detrayéndose del importe de transferencia el coste de subsanar las irregularidades observadas en cada unidad”.

4.2) Sobre el apartado del Cuadro de Características en que se relaciona la documentación a aportar en el sobre 4, en que se solicita que no se revele la identidad del licitador, si bien se señala que el incumplimiento de esta previsión que contiene el Pliego no será causa de exclusión; alega el órgano de contratación únicamente que se consideró excesivo y desproporcionado establecer como causa de exclusión el incumplimiento de este requisito, sin que se motive el porqué de esta cláusula que aconseja no identificar al licitador en la documentación a incluir en este sobre.

4.3) Respecto de la nulidad solicitada del apartado 3.15 del PPT en relación con el apartado 3.7, por no poder cuantificar el coste en que habrá de incurrir el licitador adjudicatario para dotar los vehículos y su equipamiento ante el insuficiente información sobre el número y estado de los vehículos que actualmente se destinan al servicio, así

como por no poder hacer ninguna reclamación basada en el desconocimiento de la situación de los vehículos; el órgano de contratación señala que la flota se encuentra en óptimas condiciones de uso y mantenimiento, siendo inviable mostrar todos los vehículos dado que se están destinando actualmente a la prestación del servicio, por lo que debe considerarse suficiente permitir inspeccionar uno como muestra, habida cuenta la poca diferencia de antigüedad y el estado homogéneo de todas las unidades, tanto en lo que se refiere a sus condiciones mecánicas como en lo referente al equipamiento y aparataje.

4.4) Sobre la posible inclusión en el sobre 3 de datos reveladores de información de uno de los criterios de valoración objetivos a incluir en el sobre 4, al indicar el apartado 3 del punto B del Cuadro Resumen, que se valorarán las mejores características que puedan presentar mejoras respecto de la descripción contenida en los anexos 2 y 3 referidas a vehículos VIR, constituyendo la aportación adicional de un vehículo tipo VIR un criterio objetivo de valoración a incluir en el sobre 4; el órgano de contratación considera que la oferta contenida en el sobre 3 va referida también a vehículos SVA y SVB, por lo que la información que pueda incorporar nunca será suficiente para determinar el número de unidades que van a ofertarse de vehículos adicionales y, por tanto, no puede anticiparse la valoración de este criterio.

5) Y, finalmente, sobre la alegada ventaja que, a decir por la recurrente, se otorga en diversas cláusulas del Pliego a la empresa que actualmente presta el servicio frente al resto de licitadores, tanto en lo relativo al coste de amortización de los vehículos como al modo en que se llevará a cabo la inspección de vehículos previa a la subrogación, señala el órgano de contratación lo siguiente. Respecto al cálculo del valor de amortización, el apartado 2.7 del PPT del actual contrato vigente indica que se dividirá el importe que figura en la oferta por el número de vehículos a subrogar y por el periodo máximo de amortización de los vehículos (72 mensualidades), por lo que en función de la fecha de matriculación podrá realizarse el cálculo. Se insiste en la imposibilidad material de permitir a los licitadores inspeccionar la totalidad de la flota, insistiendo que el apartado 3.7 del PPT señala que será la Administración la que establezca el procedimiento para permitir a las empresas licitadoras inspeccionar los vehículos y su equipamiento. Ninguna mención hace el órgano de contratación a la afirmación que se contiene en el escrito de

recurso sobre que se dispuso por la propia Administración que el vehículo a inspeccionar sería elegido por la actual contratista –mención que no se contiene en los Pliegos-.

Cuarto. Con fecha 8 de junio, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó conceder la suspensión del procedimiento de contratación, solicitada por la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 y 3 del TRLCSP y en el Convenio suscrito entre la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas el 3 de octubre de 2013, sobre atribución de competencia de recursos contractuales, publicado en el Boletín Oficial del Estado de fecha 28 de octubre de 2013.

Segundo. La mercantil SERVICIOS SOCIO SANITARIOS GENERALES, S.L. tiene legitimación para interponer el presente recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP según el cual *“podrá interponer recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

Tercero. El recurso se interpone contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y los Pliegos de Prescripciones Técnicas que han de regir la contratación.

Dispone el apartado 2 del citado artículo 40 TRLCSP lo siguiente: *“Podrán ser objeto del recurso los siguientes actos: a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación. b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores. c) Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes*

adjudicadores". Por tanto, el recurso se interpone de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.2 a) frente a un acto susceptible de dicho recurso.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido al efecto en el artículo 44 TRLCSP.

Quinto. Tal y como ha quedado expuesto en el hecho segundo, la mercantil recurrente solicita la declaración de nulidad de varias de las cláusulas y apartados de los PCAP y PPT que han de regir la licitación, lo que impone analizar cada una de ellas individualmente.

Se solicita, en primer lugar, la declaración de nulidad de los apartados 3.10 y 3.15 del PPT por exigir a los licitadores que al realizar su oferta, además de informar gráfica y técnicamente sobre los vehículos que se aporten para la ejecución del contrato, incluyan en esta información los datos correspondientes a la marca y modelo del vehículo. Así, la cláusula 3.15 del PPT, reiterando la exigencia que en el mismo sentido contiene la 3.10, señala literalmente: *"A tal efecto las empresas deberán presentar en sus ofertas una clara descripción técnica y gráfica del interior y exterior de los vehículos (incluyendo marcas y modelos elegidos) (Criterio Subjetivo 3). Se valorará la mayor adaptación y similitud a las especificaciones del Anexo 2"*. Considera la parte recurrente que puesto que ninguna de las dos especificaciones, ni marca ni modelo, pueden ser objeto de valoración, no procede su inclusión en la oferta, y menos como obligatoria, con el consiguiente riesgo de que el conocimiento de estos datos pueda influir en la valoración de la oferta. El órgano de contratación defiende que ambas cláusulas son válidas, pues lo que el TRLCSP prohíbe es que en el Pliego se exija que determinados elementos correspondan a una determinada marca o modelo, lo que en ningún caso se hace en los apartados ahora examinados.

Pues bien, cierto es, como señala el órgano de contratación, que lo que el TRLCSP prohíbe con carácter general es que el propio Pliego exija una determinada marca o modelo a los elementos que los licitadores deban incluir en sus ofertas. Así, dispone el art. 117 en su apartado 8 lo siguiente: *"Salvo que lo justifique el objeto del contrato, las especificaciones técnicas no podrán mencionar una fabricación o una procedencia*

determinada o un procedimiento concreto, ni hacer referencia a una marca, a una patente o a un tipo, a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal mención o referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación de los apartados 3 y 4 de este artículo y deberá ir acompañada de la mención «o equivalente»».

En las cláusulas ahora analizadas no se menciona ni se hace referencia a ninguna marca concreta, únicamente se indica a los licitadores que hagan constar en su oferta, junto con la descripción técnica y gráfica de los vehículos, el dato relativo a su marca y modelo. Lo cierto es que ambas indicaciones no pueden ser valoradas por el órgano de contratación, de ahí que se cuestione la obligatoriedad para los licitadores de incluir ambos datos. La razón que esgrime el órgano de contratación para justificar la obligación que se impone en los Pliegos de incluir este dato en las ofertas es la de ofrecer al órgano de contratación la posibilidad de verificar si las características técnicas ofertadas se ajustan a las exigidas como mínimo en el Pliego.

En efecto, lo que la normativa prohíbe es que los Pliegos exijan que determinados elementos a adscribir a un contrato puedan describirse con mención de una determinada marca o modelo, pero en el caso ahora estudiado, los Pliegos no contienen limitación alguna al respecto, tan solo señalan que se indique por los licitadores la marca o modelo del vehículo a adscribir, sin que ninguna de las dos especificaciones vaya a ser valorada por el órgano de contratación, lo que lo demuestra el hecho de que ningún criterio de valoración se hace depender de este dato. Tal y como justifica el órgano de contratación, el dato se solicita a los solos efectos de poder comprobar el cumplimiento por los vehículos propuestos de las especificaciones técnicas exigidas en los Pliegos, siendo -la indicación de marca y modelo- la forma más habitual y usual de identificar un vehículo y dar a conocer, de manera precisa, sus especificaciones técnicas.

Por ello la alegación no puede ser acogida, pues las cláusulas analizadas de ningún conculcan la limitación que recoge el transcrito art. 117.8 del TRLCSP.

Sexto. A continuación se solicita la anulación de la cláusula 4.11 y el Anexo 7 del PPT en cuanto contienen referencias a la normativa UNE como certificación de calidad de los uniformes a utilizar por los trabajadores que se adscriban al servicio de transporte, por no permitir otro equivalente. Al respecto el órgano de contratación admite que aunque no se diga expresamente en los Pliegos, así debe ser por indicación expresa de lo dispuesto en el TRLCSP.

En efecto, el TRLCSP es claro cuando dispone en su art. 80, sobre la acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de la calidad, en su apartado 2 que: *“Los órganos de contratación reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, y también aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de garantía de la calidad que presenten los empresarios”*.

Asiste la razón a la parte recurrente, que de hecho no es negada por el órgano de contratación, basando la defensa de la legalidad de los Pliegos en que aunque no se indique expresamente en el Pliego la posibilidad de acreditar el cumplimiento de las normas de garantía de calidad mediante otros certificados equivalentes, así debe admitirse por reconocerlo la Ley.

Este Tribunal ya en su Resolución 267/13, en criterio reiterado por otras posteriores como la Resolución 65/15, tiene declarado que *“debe admitirse también la posibilidad de acreditarla (se refiere a la exigencia de certificados de calidad) por otros medios igualmente aptos para ello en el mismo nivel en que la acreditan los certificados exigidos. Lo contrario, sin duda, constituiría infracción del principio de igualdad de trato y provocaría la nulidad de pleno derecho de la cláusula en cuestión”*.

Por ello procede rectificar la cláusula 4.11 y el Anexo 7 de los PPT en cuanto contienen referencias a la normativa UNE como certificación de calidad de los uniformes a utilizar por los trabajadores que se adscriban al servicio de transporte, a los solos efectos de incluir junto a las certificaciones exigidas la expresión *“o equivalente”*, dando así cumplimiento a lo señalado en el art. 80.2 del TRLCSP.

Séptimo. La mercantil recurrente considera también incursas en causa de nulidad los apartados F5 e Y del Cuadro Resumen de Características y la cláusula 3.10 del PPT, por cuanto incluyen como medio para acreditar la solvencia la aportación de un Plan de adscripción temporal de vehículos, utilizando con ello el Pliego un medio de acreditación de solvencia no previsto como tal en el art. 78 del TRLCSP. Asimismo sostiene SERVICIOS SOCIO SANITARIOS GENERALES, S.L. que la inclusión de este medio para acreditar la solvencia debe ser rechazado, además, por cuanto no se establece en el Pliego el criterio que va a determinar que el Plan que se aporte sea correcto y, por tanto, acreditativo de solvencia o, por el contrario, sea considerado insuficiente con la consiguiente exclusión del licitador por falta de solvencia. A ello añade la recurrente que la descripción del Plan puede ciertamente incluir información que ha de ser objeto de valoración en una fase posterior.

El órgano de contratación considera que dicho Plan puede incardinarse en el apartado h) del art. 78 del TRLCSP, por lo que su inclusión como medio para acreditar la solvencia es válida. Sobre la posible revelación anticipada que dicho Plan puede suponer respecto de datos a valorar en una fase posterior, señala el órgano de contratación en su informe que en el propio apartado F.5 del Cuadro Resumen se indica que dicho plan “*no debe revelar su oferta relativa a los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmula*”, garantizándose con ello la debida separación entre criterios de solvencia y aquellos que deben ser objeto de valoración de las ofertas.

Para resolver esta cuestión, conviene recordar que el contenido de los artículos que en el TRLCSP regulan la acreditación de la solvencia es imperativo, de forma que, tanto los medios para acreditarla como los instrumentos que le sirven de soporte formal, deben ajustarse exactamente a lo prevenido en la Ley. En efecto, dispone el art. 78 del TRLCSP lo siguiente:

“1. En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:



a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos cinco años que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

b) Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente aquéllos encargados del control de calidad.

c) Descripción de las instalaciones técnicas, de las medidas empleadas por el empresario para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de la empresa.

d) Cuando se trate de servicios o trabajos complejos o cuando, excepcionalmente, deban responder a un fin especial, un control efectuado por el órgano de contratación o, en nombre de éste, por un organismo oficial u homologado competente del Estado en que esté establecido el empresario, siempre que medie acuerdo de dicho organismo. El control versará sobre la capacidad técnica del empresario y, si fuese necesario, sobre los medios de estudio y de investigación de que disponga y sobre las medidas de control de la calidad.

e) Las titulaciones académicas y profesionales del empresario y del personal directivo de la empresa y, en particular, del personal responsable de la ejecución del contrato.

f) En los casos adecuados, indicación de las medidas de gestión medioambiental que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato.

g) Declaración sobre la plantilla media anual de la empresa y la importancia de su personal directivo durante los tres últimos años, acompañada de la documentación justificativa correspondiente.



h) Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de los trabajos o prestaciones, a la que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente.

i) Indicación de la parte del contrato que el empresario tiene eventualmente el propósito de subcontratar”.

Pues bien, es claro que la inclusión por los licitadores en el sobre 1 de un Plan de adscripción temporal de vehículos no encaja, ni en su contenido ni en su alcance, en lo dispuesto en la letra h) del art. 78, que se limita a poder exigir una declaración comprensiva de la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de los trabajos o prestaciones. Debe, por ello, eliminarse la exigencia de la inclusión de un Plan de adscripción temporal de vehículos como medio para acreditar la solvencia, pues la letra de la Ley –art. 78 TRLCSP- es clara al determinar que la solvencia podrá ser acreditada *“por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación”*, lo que excluye a cualquier otro. No es preciso, pues, entrar a analizar el resto de alegaciones que plantea la recurrente sobre este medio de acreditación de solvencia, del que se acepta que debe ser suprimido.

Octavo. Continúa la recurrente alegando la oscuridad de algunas cláusulas de los Pliegos, en concreto los apartados 3.7, 3.15 y 3.17 (se aúnan las alegaciones que se contienen en los apartados 4.1 y 4.3 de los Hechos Segundo y Tercero por estar claramente interrelacionados), al considerar la recurrente que, además de ser la obligación de subrogación de vehículos y equipamiento cuestionable por la gran carga que supone para los licitadores, el proceso de subrogación no es transparente pues no se garantiza adecuadamente que los licitadores puedan conocer el estado de los vehículos y, menos aún, de cierto equipamiento como las incubadoras; lo que ya dificulta al licitador el cálculo del coste que le va a suponer la subrogación, y le impone una carga excesiva por el hecho de que en la cláusula 3.7 del PPT se disponga que *“La empresa adjudicataria no podrá efectuar ninguna reclamación respecto del contrato basada en el desconocimiento de la situación de los vehículos”*.

Se señala por el órgano de contratación que se trata únicamente de garantizar la continuidad de la prestación del servicio eximiendo a la empresa entrante de adquirir la totalidad de la flota al inicio de cada contrato. Por otro lado, se indica que aquellos materiales, equipamiento y aparataje que se deban reponer en el momento de la subrogación, tendrán su compensación mediante lo dispuesto en la cláusula 3.7 del PPT cuando señala que *“En el momento de la sucesión se llevará a cabo una inspección de vehículos y dotación por parte de los peritos que designe el Ib-Salut, detrayéndose del importe de transferencia el coste de subsanar las irregularidades observadas en cada unidad”*. Asimismo el órgano de contratación señala que la flota se encuentra en óptimas condiciones de uso y mantenimiento, siendo inviable mostrar todos los vehículos dado que se están destinando actualmente a la prestación del servicio, por lo que debe considerarse suficiente permitir inspeccionar uno como muestra, habida cuenta la poca diferencia de antigüedad y el estado homogéneo de todas las unidades, tanto en lo que se refiere a sus condiciones mecánicas como en lo referente al equipamiento y aparataje. Precisamente sobre esta premisa se señala que no se admitirá ninguna reclamación basada en el desconocimiento de la situación de los vehículos.

Para comenzar, debe compartirse con el órgano de contratación que la exigencia de la subrogación en los vehículos y equipamiento debe ser admitida, pues las dificultades que dicha subrogación pueda suponer para el adjudicatario deben ser matizadas con el hecho de que se exige a la empresa entrante de adquirir la totalidad de la flota al inicio de cada contrato, lo que además resulta evidente cuando los vehículos están en plena vida útil. Partiendo de esta premisa, el modo en que se lleve a cabo la subrogación siempre es ciertamente complicado, pues requiere el conocimiento del estado de los vehículos, no siendo posible materialmente, como explica el órgano de contratación, que todos y cada uno de los vehículos con su equipamiento sean objeto de inspección, habida cuenta la prioridad del servicio al que están afectos, lo que impide garantizar que en los plazos indicados todos los licitadores puedan tener acceso a todos los vehículos para examinar su estado y el de su respectivo equipamiento. Por ello no se considera incurso en causa de anulación ninguna de las cláusulas citadas, debiendo no obstante matizarse la cláusula contenida en el apartado 3.7 del PPT cuando señala que *“La empresa adjudicataria no podrá efectuar ninguna reclamación respecto del contrato basada en el desconocimiento de la situación de los vehículos”*, a los efectos de incluir un inciso final



que permita la reclamación cuando se pruebe que el vehículo o equipamiento difiera sensiblemente en antigüedad o estado al común o habitual que corresponda al resto de unidades adscritas al servicio. Con ello se garantiza al licitador que podrá estimar el coste de reposición de vehículos y su equipamiento con la garantía de que la unidad que examina realmente ha de ser representativa del estado y antigüedad del resto de unidades, pudiendo en caso contrario efectuar la reclamación que proceda.

Noveno. Sobre el apartado del Cuadro de Características en que se relaciona la documentación a aportar en el sobre 4, indica SERVICIOS SOCIO SANITARIOS GENERALES, S.L. que deberá ser anulado por cuanto se solicita que no se revele la identidad del licitador, si bien se señala que el incumplimiento de esta previsión que contiene el Pliego no será causa de exclusión. Alega al respecto el órgano de contratación únicamente que se consideró excesivo y desproporcionado establecer como causa de exclusión el incumplimiento de este requisito, si bien no se motiva el porqué de la inclusión de esta cláusula que aconseja no identificar al licitador en la documentación a incluir en este sobre.

La alegación debe ser acogida, pues crea inseguridad a los licitadores, además del riesgo que implica imputar la documentación por error a otra empresa al no constar en ella ninguna indicación de su identidad.

Debe, pues, eliminarse la solicitud que se contiene en el Cuadro de Características sobre la no revelación de la identidad del licitador en la documentación a incluir en el sobre 4, solicitud que ni en el Pliego, ni posteriormente, en el informe remitido ante la interposición del presente recurso, se motiva con expresión de la razón o razones que justifican esta atípica previsión, de la que, además, ningún efecto parece derivarse de su incumplimiento, lo que la convierte ciertamente en superflua.

Décimo. También se predica oscuridad en el apartado 3 del punto B del Cuadro Resumen, cuando se dispone que se valorarán las mejores características que puedan presentar mejoras respecto de la descripción contenida en los anexos 2 y 3 referidas a vehículos VIR, dado que estas mejoras serán parte del sobre 3, y sin embargo se refieren a un tipo de vehículo cuya aportación se valorada como criterio de adjudicación objetivo

en el sobre 4, con lo que se está adelantando información a una fase de valoración anterior contrariando con ello la previa y separada valoración de los criterios de adjudicación valorables mediante la aplicación de criterios subjetivos respecto de los evaluables automáticamente.

El órgano de contratación considera que la oferta contenida en el sobre 3 va referida también a vehículos SVA y SVB, por lo que la información que pueda incorporar nunca será suficiente para determinar el número de unidades que van a ofertarse de vehículos adicionales y, por tanto, no puede anticiparse la valoración de este criterio.

Como se ha señalado en la Resolución de este Tribunal 62/2013, (si bien no en el análisis de la legalidad del contenido de un Pliego, sino en relación a la inclusión de documentación de criterios evaluables mediante fórmula en el sobre correspondiente a la documentación de los criterios evaluables mediante juicio de valor) lo que el TRLCSP pretende al disponer que *"la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concorra esta circunstancia (...)"* (artículo 150.2 in fine), no es otra cosa sino garantizar que en la apreciación del valor atribuible a cada uno de estos criterios no influye en absoluto el conocimiento de la puntuación que a cada una de las ofertas se haya atribuido por razón de los criterios evaluables mediante fórmulas. La pretensión del legislador tiene como fundamento el hecho de que, aun cuando los criterios de valoración de las ofertas deban ser siempre de carácter objetivo, en la valoración de los mismos, cuando no es posible aplicar fórmulas matemáticas, siempre resultará influyente un cierto componente de subjetividad que puede resultar acentuado de conocerse previamente la puntuación asignada en virtud de los criterios de la otra naturaleza.

Tal pretensión se materializa en el artículo 150.2 del TRLCSP disponiendo que *"las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada"*, y estableciendo por ello el artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, que *"la documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo*

caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos".

En fin, el razonamiento del legislador queda complementado con lo dispuesto en el artículo 30.2 del mismo Real Decreto a cuyo tenor "*en todo caso, la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se efectuará siempre con posterioridad a la de aquéllos cuya cuantificación dependa de un juicio de valor*".

También señalábamos en nuestra Resolución 191/2011 que "*la norma cuando se refiere a "documentación" no hace referencia al soporte material, físico o electrónico, documento en sentido vulgar, sino a la información que en tal soporte se contiene ("escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo", en la segunda acepción del Diccionario de la Lengua Española, RAE, 22 edición) pues es esta información la que puede introducir con carácter anticipado el conocimiento de un elemento de juicio que debería ser valorado después en forma igual y no discriminatoria para todos los licitadores*".

De acuerdo con todo lo hasta ahora expuesto, es claro que en la medida en que el apartado 3.2 del Punto B del Cuadro Resumen se dispone respecto de las características VIR que "*se valorarán las mejores características de los ítems que puedan presentar mejoras según su descripción en los anexos 2 y 3*" y que la adscripción del vehículo VIR al objeto del contrato se valora como criterio de adjudicación objetivo en el sobre 4, aunque la información sea incompleta, sin embargo sí se está anticipando al órgano de contratación de la adscripción de, al menos, un vehículo tipo VIR, lo que supone anticipar información que debería, por cuanto se refiere a un criterio de valoración objetivo, no conocer la mesa de contratación en ese momento –en que va a procederse a valorar un criterio cuya cuantificación depende de un juicio de valor- por lo que deben estimarse en este punto las alegaciones de la mercantil recurrente y rectificarse el apartado 3 del Cuadro Resumen de modo que no pueda en el sobre 3 contenerse ninguna información que suponga anticipar, aunque sea parcialmente, la valoración de un criterio de adjudicación evaluable automáticamente.

Undécimo. Para terminar, la recurrente considera que los Pliegos están asimismo incursos en causa de nulidad por cuanto benefician, en detrimento del resto de licitadores, al contratista que actualmente presta el servicio licitado, en concreto en relación a la regulación del régimen de subrogación de vehículos contenida en la cláusula 3.7 del PPT, en que existe una total ausencia de información de datos mínimos que los licitadores debieran conocer para calcular el coste de la subrogación, pues no se recoge el valor o precio de transmisión de los vehículos a subrogar, ni tampoco puede estimarse con precisión la fecha de transmisión. A ello debe añadirse que por la diferencia existente entre el coste real a precio de mercado del vehículo y el valor neto contable, la subrogación que impone el Pliego resulta antieconómica para cualquier licitador salvo para el actual contratista, por cuanto solo puede beneficiar al que adquirió los vehículos. Para el resto de licitadores resulta mucho más económico adquirir a precio de mercado vehículos similares, pues su coste es muy inferior al de subrogación que impone el Pliego. Por último añade la mercantil recurrente que el apartado 3.7 del PPT, regula la inspección previa que las empresas ofertantes pueden hacer de los vehículos para conocer su estado y el equipamiento embarcado, habiendo contestado el órgano de contratación sobre el modo en que habrá de efectuarse esta inspección señalando que el propio contratista elegirá el vehículo de muestra y lo pondrá a disposición de los licitadores, lo que nuevamente viene a otorgarle una gran ventaja sobre el resto de licitadores, al privarse a estos de conocer el verdadero estado de los vehículos, debiendo en todo caso, si la inspección se limita a uno de ellos como muestra, ser esta elegida por la propia Administración.

El órgano de contratación contesta señalando, respecto al cálculo del valor de amortización, que el apartado 2.7 del PPT del actual contrato vigente indica que se dividirá el importe que figura en la oferta por el número de vehículos a subrogar y por el periodo máximo de amortización de los vehículos (72 mensualidades), por lo que en función de la fecha de matriculación podrá realizarse el cálculo. Se insiste en la imposibilidad material de permitir a los licitadores inspeccionar la totalidad de la flota, insistiendo que el apartado 3.7 del PPT señala que será la Administración que establezca el procedimiento para permitir a las empresas licitadoras inspeccionar los vehículos y su equipamiento. Ninguna mención hace el órgano de contratación a la afirmación que se contiene en el escrito de recurso sobre que se dispuso por la propia Administración que el

vehículo de muestra a inspeccionar sería elegido por la actual contratista –mención que no se contiene en los Pliegos-.

Comenzando con el modo en que ha de hacerse la inspección, señalar que ya se ha indicado en esta Resolución que debe reconocerse la imposibilidad material, ante la urgencia y prioridad del servicio a que están afectos los vehículos, de que se inspeccionen todos y cada uno de los vehículos por todos los licitadores. Con ello se da validez a la fórmula que contempla el Pliego de elegir uno de ellos que habrá de estar en consonancia, en cuanto a antigüedad y estado de conservación, con el resto de vehículos y equipamiento, pues en coherencia con ello se ha estimado el recurso en cuanto a la modificación del apartado 3.7 del PPT que se pedía por la recurrente, precisamente para permitir la reclamación basada en el desconocimiento del estado de los vehículos o equipamiento si se prueba que la reclamación se refiere a un vehículo o aparato que se aparte del estado de antigüedad o de conservación que corresponda al resto de la flota.

No consta en el Pliego que el vehículo que se ponga a disposición de los licitadores para su examen vaya a ser seleccionado por el contratista, siendo claro que la responsabilidad, en su caso, de la elección de un vehículo inadecuado para su examen por no ser representativo del estado o antigüedad que corresponde a la flota es del órgano de contratación, no de la actual empresa adjudicataria.

Por lo demás, es claro que quien presta actualmente el servicio tiene la ventaja de no tener que sufrir el proceso de subrogación de material, pero ello no deriva de una discriminatoria redacción de las cláusulas del Pliego, sino de la ineludible ventaja que tiene quien ya dispone del material a adscribir a la ejecución del contrato por estar prestando el servicio, sin que ello pueda considerarse contrario al principio de igualdad ni le atribuya, respecto del resto de licitadores, ventaja alguna a efectos de lograr una nueva adjudicación.

También es cierto que por la diferencia existente entre el coste real a precio de mercado del vehículo y el valor neto contable, la subrogación que impone el Pliego resulta más dificultosa para cualquier licitador que para el actual contratista, por cuanto adquirió los

vehículos, lo que no deja de ser un efecto ineludible de su condición de actual prestador del servicio.

Por todo ello, no puede estimarse el recurso en este punto, pues la redacción de los Pliegos en nada es arbitraria ni beneficia al actual prestador del servicio, siendo las ventajas que se citan en el recurso las propias e ineludibles que tiene a su favor quien está prestando el servicio que se licita.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. P.C.D., en nombre y representación de SERVICIOS SOCIO SANITARIOS GENERALES, S.L.; contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que han de regir la licitación del Contrato para la prestación del servicio de Transporte Sanitario Urgente para las Islas Baleares, con número de expediente SSCC 46/15, anulando las siguientes cláusulas en el sentido que se expone: a) Apartado 4.11 y Anexo 7 del PPT en cuanto contiene referencias a la normativa UNE de certificación de calidad en relación con los uniformes, a los efectos de incluir “o equivalente”; b) Apartado F5 e Y del Cuadro de Características y apartado 3.10 del PPT, debiéndose eliminar la exigencia de la inclusión de un Plan de adscripción temporal de vehículos como medio para acreditar la solvencia; c) Apartado 3.7 del PPT cuando señala que “*La empresa adjudicataria no podrá efectuar ninguna reclamación respecto del contrato basada en el desconocimiento de la situación de los vehículos*”, a los efectos de incluir un inciso final que permita la reclamación cuando se pruebe que el vehículo o equipamiento difiera sensiblemente en antigüedad o estado al común o habitual que corresponda al resto de unidades adscritas al servicio; d) Apartado del Cuadro de Características en que se relaciona la documentación a aportar en el sobre 4, a efectos de eliminar la solicitud de que no se revele la identidad del licitador; y e) Apartado 3 del Cuadro Resumen de modo que no pueda en el sobre 3 contenerse ninguna información que suponga anticipar, aunque sea parcialmente, la valoración de un criterio de adjudicación evaluable automáticamente.

Segundo. Levantar la suspensión acordada del procedimiento de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.4 del TRLCSP

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.